Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**“Banco del C. S.A. c/ Ivanovich, H. A. s/ ejecutivo” (Expte. Nº 22.737 - Año 2008)**

--- Trelew, 14 de mayo de 2008.----------

------- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por el Dr. C. F. C. en su carácter de letrado en causa propia a fs. 93 contra la resolución de fs. 90 y el memorial de agravios de fs. 96/97, y ----------

------- En la resolución en crisis se hizo lugar parcialmente a la liquidación presentada por el apelante, no admitiéndose únicamente el rubro “previsión de intereses”, que asciende a la suma de $ 720,06 (ver fs. 82).----------

---------- El artículo 242 del Código citado - con la modificación introducida por la ley nº 4.404, dispone que “serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de pesos dos mil ($ 2.000.-)”. ---------- Por lo que, en virtud de una interpretación sistemática del art. 242, último pár. del C.P.C.C., teniendo en cuenta que lo único sobre lo que cabría decidir en esta instancia es sobre si se acepta o no el rubro “previsión de intereses”, el que representa una suma inferior a la que establece la norma citada para admitir el recurso de apelación, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 287 (confr.: C.A.N.E. Sala “A”, S.I.C. 133/02; S.I.L. 07/06; Sala “B” SDL 173/98).---------

---------- Es que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 276 C.P.C.C.; conf.: esta Sala S.I.L. 06/03; ídem S.I.C. 105/01; CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C nº 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D., 16-762). ----------

---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---------- DECLARAR mal concedido el recurso interpuesto por el Dr. C. F. C. a fs. 93. ----------

---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 74 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.----------

---

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA